DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 220-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Víctor Polanco Escalante.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 220-06

CONSIDERANDO: Que el señor **VÍCTOR POLANCO ESCALANTE,** portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0012806-0, ha laborado por más de una década al servicio de la administración publica, específicamente en el Senado de la República, desempeñándose como Mensajero en el Departamento de Trascripción Legislativa, actuando siempre con integridad, honradez y dedicación plena al trabajo;

CONSIDERANDO: Que este humilde servidor, padre de 5 hijos, se encuentra muy enfermo, padeciendo diabetes, hernia en una pierna, imposibilitado para el trabajo productivo y no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos más perentorios y los de su familia;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano garantizar la protección efectiva de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han dedicado toda su fortaleza al servicio de la sociedad y que por hallarse en mal estado de salud se ven imposibilitados de proseguir realizando actividades productivas que les permitan costearse sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADA LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100) mensuales, a favor del señor **VÍCTOR POLANCO ESCALANTE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Fabián Antonio Del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Juan Antonio Morales Velorio,
Secretario Ad-Hoc

Pedro José Alegría Soto,
Secretario.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 221-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Máximo Orlando Báez Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 221-06

CONSIDERANDO: Que el señor **MÁXIMO ORLANDO BÁEZ JIMÉN EZ,** portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0036844-6, se distinguió por su labor al servicio la administración pública reflejada a través del Senado de la República Dominicana, donde desempeñaba la función de Asistente en la Oficina Senatorial de la Provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que la función ejercida durante años de servicio por el referido señor, fue realizada con probada honestidad, lealtad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor **MÁXIMO ORLANDO BÁEZ JIMÉNEZ**, fue intervenido quirúrgicamente de corazón abierto y, en consecuencia ha quedado imposibilitado para continuar rindiendo servicio en beneficio de la nación;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular a todos los ciudadanos y ciudadanas que han servido a su país con integridad, dedicación y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, que actualmente no se encuentren en disposición de realizar cualquier labor productiva que le permita generar el sustento de su familia y el suyo propio;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADA LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100), a favor del señor **MÁXIMO ORLANDO BÁEZ JIMÉNEZ**.